

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017

NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0098/10/15  
CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2015ID082

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

C. VICTOR MANUEL VALENCIA ÁVILA.

REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA GARVAR, S.A. DE C.V.  
AVE. CENTRAL SUR No.6

PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO LAGUNA AZUL

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP, A 26 DE MAYO DE 2017

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.



Av. Prolongación Tormenta No. 11, Col. Las Flores. C.P. 24097  
San Francisco de Campeche, Campeche, México  
Tel.: (01-981) 811-9500 www.semarnat.gob.mx

RAAA/DHCC/FCS/FCL/MO/10

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **SAN VICENTE** Representante legal de **Inmobiliaria Garvar, S.A. de C.V.**, sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** : **"Oficinas Operativas – Administrativas y Almacén Temporal con muelle de carga y descarga para el transporte vía marítima de refacciones, materiales y equipos diversos"**, con pretendida ubicación en la Avenida Central Sur No. 26 en el Parque Industrial Portuario Laguna Azul en Cd. Del Carmen, Campeche, que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto, considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal, **"Oficinas Operativas – Administrativas y Almacén Temporal con muelles de carga y descarga para el transporte vía marítima de refacciones, materiales y equipos diversos"**, con pretendida ubicación en la Avenida Central Sur No. 26 en el Parque Industrial Portuario Laguna Azul en Cd. Del Carmen, Campeche, promovido por el **SAN VICENTE** representante legal de **Inmobiliaria Garvar, S.A. de C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente, y



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017

## RESULTANDO:

1. Que mediante escrito s/n de fecha 12 de octubre de 2015, recibido en esta Unidad Administrativa el día 29 del mismo mes y año, el **Promovente**, ingresó para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental para el **Proyecto** denominado: **“Oficinas operativas-administrativas y almacén temporal con muelle de carga y descarga para el transporte vía marítima de refacciones, materiales y equipos diversos”**, con pretendida ubicación en Av. Central Sur No. 26 en el parque industrial Portuario Laguna Azul en Ciudad del Carmen, Campeche, misma que quedo registrado con número de bitácora **04/MP-0098/10/15** y clave de proyecto **04CA2015ID082**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 30 de julio de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/045/15 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado de ingresos de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 29 de octubre al 05 de noviembre de 2015, dentro de los cuales se incluye la solicitud de la **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
3. Que mediante oficio s/n de fecha 03 de noviembre de 2015 recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, mes y año, la **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día 31 de octubre de 2015, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
4. Que el 06 de noviembre del 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta X Flores No. 11 Colonia Las Flores, San Francisco de Campeche, Campeche.
5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1079/2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido el 24 de noviembre de 2015, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, si el **Proyecto** cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

6. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1080/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1081/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1082/2015, todos de fecha 11 de noviembre de 2015, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del **Proyecto** al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Camp., a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
7. Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/02874-15, de fecha 30 de noviembre de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 09 de diciembre de 2015, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
8. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/1214/2015 de fecha 16 de diciembre del 2015, recibido en esta Delegación Federal el día 21 del mismo mes y año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emitió su opinión respecto del **Proyecto**.
9. Que mediante oficio SEMARNATCAM.DJAIP/SIA/1748/2015, de fecha 08 de diciembre del 2015, recibido en esta Delegación Federal el día 11 del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica del **Proyecto**.
10. Que mediante oficio No. DDU/0398/15, de fecha 09 de Diciembre de 2015, recibido en esta Delegación Federal el día 11 del mismo mes y año, el H. Ayuntamiento de Carmen, emitió su opinión técnica del **Proyecto**.
11. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos Q) R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

“Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

Art. 35: ....Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(....)

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 4 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

**CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.**

- III. Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P, el **Proyecto** consiste en un predio que fue adquirido para funcionar como oficinas administrativas y almacenes temporales, el sitio donde se pretende crear estas instalaciones se refiere al lote 6 y 7-A de la manzana I, Ave. Central Sur No. 26, ubicado en el Parque Industrial Portuario Laguna Azul, mismo que fue adquirido por la empresa Inmobiliaria Garvar S.A de C.V el día 06 de Octubre de 1995.

El predio donde se pretende desarrollar el **Proyecto** se localiza en el siguiente polígono:

| P.V. | Latitud     | Longitud     |
|------|-------------|--------------|
| A    | 621707.4343 | 2062636.9016 |
| B    | 621759.0955 | 2062662.2847 |

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

|   |             |               |
|---|-------------|---------------|
| C | 621776.9677 | 2062671.0543  |
| D | 621809.9027 | 2062603.5171  |
| E | 621792.1023 | 2062594.7711  |
| F | 621740.4684 | 2062569.3848  |
| G | 621729.8429 | 2062591.0103  |
| H | 621725.0555 | 2062599.5979  |
| I | 621723.8644 | 2062602.0212  |
| J | 621724.4457 | 22062602.2788 |

La **Promovente** señala que el **Proyecto** consiste en la remodelación de oficinas operativas y almacenes temporales y la ampliación de nuevas obras de infraestructura de obra civil, con la finalidad de mejorar los espacios. El predio en su conjunto, hablando del lote 6 y el lote 7-A, que actualmente forman un solo polígono presentan una superficie total del predio de 4124.73m<sup>2</sup>, en conformidad con las escrituras públicas 241 de fecha 23 de julio de 1993, y la escritura pública 44 de fecha 06 de octubre de 1995.

Cabe hacer mención que dichos lotes existen desde la fecha de creación del Parque Industrial Portuario Laguna Azul mismo que datan desde el año de 1983, así mismo es de mencionar que en dicho inmueble existe hace más de 30 años obras de infraestructura que se conforman como oficinas administrativas, por lo cual, actualmente se encuentran en un estado afectado mismas que requieren mantenimiento y rehabilitación.

Finalmente, el **Proyecto** pretende ampliar las obras de infraestructura de las oficinas en planta baja de 162.425m<sup>2</sup> y en planta alta 236.899m<sup>2</sup>.

**CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.**

- IV. Que derivado del análisis de la MIA-P ingresada por la **Promovente**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales en el área del **Proyecto**:

Que el sitio del **Proyecto** se ubica dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos dentro de la Zona IV Unidad 61 de Asentamientos y Reservas Territoriales Unidad 61 donde aplican los criterios 10, 11 y 12 para uso industrial en este caso el criterio 10, Las áreas destinadas para uso industrial se establecerán en los sitios así definidos en el Plan 10. Director Urbano de Ciudad de Carmen y esta actividad deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el mismo Plan en cuanto a superficie de ocupación, tipo de infraestructura,

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

densidad de trabajadores por hectárea, altura máxima permitida, tipo de industria, y servicios de apoyo. se encuentra en una zona considerada como Industrial, por lo cual el uso del suelo que existe es congruente con el tipo de proyecto que se pretenden implementar, en virtud de que la zona está considerada como SPA=Servicio de Apoyo al Puerto. Y que se encuentra dentro del polígono de actuación concretada Puerto Industrial Laguna Azul.

El sistema Ambiental en el cual se encuentra inmerso el **Proyecto** comprende una Zona industrial, que se estableció desde 1970 operando hasta la fecha, lo que ha provocado el asentamiento e incremento de micro, medianas y grandes empresas que van desde industriales hasta aquellas que ofrecen servicios, como es el caso de los comercios ambulantes y los puestos en pequeña escala. El Parque industrial se encuentra rodeado por casas habitación los cuales se asentaron en su alrededor; lo que ha provocado que el ecosistema se modifique poco a poco, ocasionando que la vegetación nativa de la isla vaya siendo sustituida por una flora de ornato. Actualmente el uso de suelo para actividades diversas entre las cuales figuran. Las de vivienda densidad media y densidad alta, uso industrial, parque Urbano, Sub centro Urbano y de vías de comunicación. Estas actividades han cambiado el uso del suelo originalmente, en la actualidad el tipo de vegetación que se puede encontrar en avenidas y calles abandonadas se considera como una vegetación del tipo herbácea o emergente, la vegetación primaria ha sido retirada.

De acuerdo a lo anterior el tipo de vegetación que se puede encontrar en la ubicación del **Proyecto** que es el interior del puerto industrial Laguna Azul de Cd. Del Carmen, actualmente no se tiene vegetación toda vez que se encuentra pavimentado en su totalidad, por lo que no se encuentra ninguna especie de flora que pudiese resultar afectada, y por ende no hay ninguna especie que se encuentre enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

**INSTRUMENTOS NORMATIVOS.**

- V. Que conforme a lo manifestado por la Promovente en la MIA-P e información complementaria, la Delegación Federal procedió a evaluar el **Proyecto** propuesto bajo lo establecido en los instrumentos normativos que lo regulan y que son aplicables: Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Plan Estatal De Desarrollo 2009 – 2015, Plan Municipal de Desarrollo de Cd del Carmen 2012-2015, Programa de Manejo de la Zona de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (PMAFFLT); Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Convención Ramsar; Normas Oficiales mexicanas siguientes; **NOM-001-SEMARNAT-1996** establece que los límites máximos permisibles de contaminación en la descargas de aguas residuales y bienes nacionales; **NOM-041-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006** que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993** que establece los niveles máximos permisibles de emisiones de gases



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

contaminantes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles; **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, **NOM-059-SEMARNAT-2010** que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

**OPINIONES RECIBIDAS.**

**VI.** Que de conformidad con el Resultando 7,8,9 y 10 se recibieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que de acuerdo con el Resultando 7 y mediante oficio PFFA/11.1.5/02874-15, de fecha 30 de noviembre de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 09 de diciembre de 2015, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

*....(...)Al respecto le informo que derivado de la búsqueda de datos del expediente administrativo solicitado por usted ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detectó procedimiento administrativo alguno de la razón social antes mencionada, ni del nombre del proyecto ni de la ubicación señalada, en materia de Impacto Ambiental. ....(...)*

- Que de acuerdo con el Resultando 8 y mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/1214/2015 de fecha 16 de diciembre del 2015, recibido en esta Delegación Federal el día 21 del mismo mes y año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emitió su opinión respecto del **Proyecto**:

*....(...)Una vez analizada la información de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), se determinó que su contenido se ajusta a las normas Aplicables al APFF Laguna de Términos, por lo que esta Dirección Regional determino que es **Tácticamente Viable** el Proyecto. Lo anterior en virtud de lo siguiente:*

*El proyecto consiste en la ampliación y construcción de nuevas oficinas propiedad de la empresa inmobiliaria Garvar, S.A. de C.V. en las cuales operaran compañías como son Gremsa, IPC, Grupo R, entre otros. El Proyecto incluye la integración de los lotes 6 y 7-A de la Manzana I, Ave. Central Sur No. 26, que se ubica dentro del parque industrial Portuario Laguna Azul de Ciudad del Carmen, Campeche para sumar una superficie de 0.412473 Ha, así como de su muelle correspondiente. Específicamente, se pretende ampliar las obras de infraestructura de las oficinas en planta baja de 162.425 m<sup>2</sup> y en planta alta 236.899m<sup>2</sup>.*

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

*El Promovente manifiesta que en el área del proyecto existen obras de infraestructura ya construidas en una superficie de 399.42m<sup>2</sup> que se ocupa como oficinas administrativas y está libre de especies vegetales y animales que puedan ser afectados. Además menciona que existe un área de muelles de carga y descarga de materiales, equipos y elementos estructurales con grúa móvil; nave de almacenamiento temporal de materiales, equipos y elementos estructurales de acero, área temporal de residuos sólidos urbanos y residuos temporal de almacenamiento de materiales y sustancias químicas, bodegas, estacionamiento, caseta de vigilancia, subestación eléctrica y tanque séptico prefabricado con conexión a la red de la planta de tratamiento de aguas residuales del parque industrial portuario Laguna Azul. ....(...)*

- Que de acuerdo con el Resultando 9 del presente y mediante oficio SEMARNATCAM.DJAIP/SIA/1748/2015, de fecha 08 de diciembre del 2015, recibido en esta Delegación Federal el día 11 del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica del **Proyecto:**

*....(...)*se le informa que una vez analizada la documentación presentada ante esta secretaria, bajo la Unidad de Protección Ambiental; se consideró que de acuerdo al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna “Laguna de Términos” y a las coordenadas presentadas en el Manifiesto de Impacto Ambiental, el proyecto que se pretende ejecutar, se encuentra en la zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la unidad 61 (Criterios AH 12, 14, 15 y I 10, 11, 12), para lo cual aplican los siguientes criterios:**

*Zona IV “Desarrollo Urbano y Reserva Territorial”  
Asentamientos humanos, Reserva territorial (AH)*

*12. Para las áreas de crecimiento de la Ciudad del Carmen aplicarán los criterios establecidos en el Plan Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el 10 de noviembre de 1993.( Actualmente Modificado Programa Director Urbano 2009. Ciudad del Carmen Campeche, publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de octubre del 2009)*

*14. Se promoverá el establecimiento de un sistema de planeación del crecimiento urbano de los núcleos ejidales y demás comunidades rurales existentes dentro del APFyF, definidas conjuntamente entre las autoridades locales y el Consejo Consultivo y del ANP.*

*15. Se promoverá la reubicación de los basureros ya existentes.*

*Uso Industrial (I)*

*10. Las áreas destinadas para uso industrial se establecerán en los sitios así definidos en el Plan 10. Director Urbano de Ciudad de Carmen y esta actividad deberá ajustarse a los*



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

*lineamientos establecidos en el mismo Plan en cuanto a superficie de ocupación, tipo de infraestructura, densidad de trabajadores por hectárea, altura máxima permitida, tipo de industria, y servicios de apoyo.*

11. *Se promoverá la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales. Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda desarrollar en la zona, deberá ingresar al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 64 de las modificaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de diciembre de 1996, los artículos 36 y 37 del Reglamento de la misma Ley en materia de Impacto Ambiental. Quedarán excluidas de lo anterior las industrias que pretendan ser desarrolladas dentro de las zonas industriales contempladas en el Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen y que están incluidas en el "Acuerdo por el que se simplifica el trámite de la presentación de la manifestación de impacto ambiental a las industrias, sujetándolas a la presentación de un informe preventivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1995, debiendo cumplir con lo establecido en el mismo.*

12. *Los efluentes provenientes de las actividades industriales deberán ajustarse a los parámetros establecidos en la NOM-001-ECOL-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el D.O.F. el 6 de enero de 1997.*

I. *De acuerdo a la carta síntesis del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, Campeche, Actualmente vigente, las coordenadas presentadas en el estudio determinan que el área del proyecto se encuentra situado en el polígono de actuación concertada Puerto Industrial Laguna Azul. ....(...)*

- *Que de acuerdo al Resultado 10 y mediante oficio No. DDU/0398/15, de fecha 09 de Diciembre de 2015, recibido en esta Delegación Federal el día 11 del mismo mes y año, el H. Ayuntamiento de Carmen, emitió su opinión técnica del Proyecto:*

*....(...)Por lo tanto, y siendo con el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, vigente con fecha 1993 de Ciudad del Carmen, Campeche estableciendo los usos de suelo dentro del área urbana del Puerto Pesquero Laguna Azul, se identifica el predio dentro de la zona "Z.I.1-INDUSTRIAL", misma que si autoriza el uso solicitado en el proyecto, siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como **FACTIBLE LA SOLICITUD**, así mismo, se hace de su conocimiento que dicho proyecto cuenta con permisos emitidos por esta Dirección, la Licencia de Uso de suelo fue autorizada para "**OFICINAS ADMINISTRATIVAS**" ....(...)*

Esta Unidad administrativa al igual que la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche observaron que el proyecto queda dentro del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

Laguna de términos y que de acuerdo con el Programa Director Urbano de Carmen Campeche dicho proyecto se encuentra dentro del Polígono de Actual Concertada del ciudad del Carmen Campeche. Sin embargo la **Promovente** no aportó documentación con la cual se acredite que cuenta con autorización de la MIA o que no la hubiera requerido con respecto a la existencia y operación de las obras construidas, por lo tanto la **Promovente** violentó lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo, que establece que "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

**ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO**

- VII. Que en virtud de que el **Proyecto** se ubica dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, la **Promovente** ingresó al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**, dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental; si bien es cierto, los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar la **Promovente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **Proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa, no consideró procedente hacer uso de las facultades establecidas, en relación que al hacerlo implicaría realizar los capítulos IV,V, VI y VII del artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Que para la construcción y operación del **Proyecto**, la **Promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracción X, XI, 35 segundo y cuarto párrafo fracción III inciso a) y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos R), S), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que "los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente", fracción II del mismo artículo, que establece que: "la utilización de los recursos naturales en

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos".

**VIII.** Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **Proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

- En el capítulo II, donde describe que el **Proyecto** consiste en la remodelación de las oficinas administrativas y la ampliación de nuevas obras de infraestructura civil, con la finalidad de mejorar los espacios para que el personal de la empresa labore con mayor seguridad y confort. Y que implica actividades administrativas principalmente de oficinas, de carga y descarga de materiales en el área de atraque existente en su mayoría de refacciones que son utilizadas costa fuera, así mismo la **Promovente** manifestó que en algún momento se puedan ejecutar actividades de almacenamiento temporal de refacciones, materiales y equipos diversos los cuales tendrán acceso por el muelle existente.
- La **Promovente** manifiesta en su página 6 de la MIA-P que en el sitio de pretendida ubicación del **Proyecto** existen obras de infraestructura construidas desde la Adquisición de los Predios, mismas que se encuentran en operación y en su página 10 que el predio en su conjunto, hablando del lote 6 y lote 7-A, que actualmente forman un solo polígono presentan una superficie total del predio de 4124.73m<sup>2</sup>, en conformidad con las escrituras públicas 241 de fecha 23 de julio de 1993, y la escritura pública 44 de fecha 06 de octubre de 1995. Mismas que se encuentran a nombre de la **Promovente**, de conformidad con las escrituras que se anexan al presente, cabe hacer mención que dichos lotes existen desde la fecha de creación del parque Industrial Portuario Laguna Azul mismo que datan desde el año de 1983, así mismo es de mencionar que en dicho inmueble existen hace más de 30 años, obras de infraestructura que se conforman como oficinas administrativas, por lo cual actualmente se encuentra en un estado afectado y requieren mantenimiento y rehabilitación.
- De la revisión de los documentos proporcionados por la **Promovente**, se observó que la escritura pública 241 de fecha 23 de julio de 1993 se refiere a la compraventa del lote número 6 seis de la manzana 1 del Parque Industrial Laguna Azul, y la escritura pública número 44 (cuarenta y cuatro) expedida el 6 de octubre de 1995 es relativa a la compraventa en ejecución de Fideicomiso y Extinción parcial del mismo, del terreno lote número 7-A de la manzana I ubicada en el parque Industrial Labuan Azul de la ciudad de Carmen, Campeche con una superficie de 1450.15mts. por lo que esta Unidad Administrativa Determina que con la documentación proporcionada no acredita que la obras y /o actividades que realiza se encuentra en operación desde antes de la entrada en Vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto la **Promovente** violó lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo,

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

que establece que “La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Por otro lado, del análisis de las coordenadas localizadas en el plan “Localización coordenadas UTM oficinas IPC, se observó que el Polígono de las coordenadas no corresponde a el polígono de la imagen de su planta arquitectónica.

- Con relación al capítulo III sobre la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso con la regulación de uso de suelo, donde hace referencia a los instrumentos normativos como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Programa Nacional de Desarrollo 2013-2018, Plan Estatal De Desarrollo del Estado de Campeche 2009-2015; Plan Municipal de Desarrollo de Carmen; Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos; Regiones Prioritarias; sitios Ramsar; no realizó un análisis que sustente y evidencie la vinculación del **Proyecto** con el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen. Así mismo con respecto a las Normas Oficiales Mexicanas la **Promoviente** intento realizar la vinculación con la NOM-001-SEMARNAT-1996; NOM-041-SEMARNAT-2015; NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-045-SEMARNAT-2006; NOM-050-SEMARNAT-1993; NOM-052-SEMARNAT-2005; NOM-059-SEMARNAT-2005 y NOM-080-SEMARNAT-1994. Por lo que esta Delegación no cuenta con los elementos sustanciales que le permitan analizar y evidenciar la vinculación del **proyecto** con dichos ordenamientos.
- Derivado del análisis de las coordenadas presentadas por la **Promoviente**, de acuerdo con el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, 2009 (PDU) se encuentra el Polígono de Actuación Concertada Puerto Industrial Laguna Azul de ciudad del Carmen Campeche, donde
- Con respecto a la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, la **Promoviente** no delimitó y proporcionó la justificación técnica de la delimitación del Sistema Ambiental del proyecto, que sustente con los límites naturales de los elementos bióticos y abióticos existentes, así como en los procesos ecosistémicos, con los cuales interactúan las obras y actividades del **proyecto**, por lo cual tendrá que incluir los criterios y el análisis técnico que evidencie la forma en que fueron utilizados para delimitar el Sistema Ambiental.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

- No presentó el diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental en el cual se encuentra inserto el predio de pretendida ubicación del **proyecto** considerando las tendencias de los procesos de deterioro natural, el grado de conservación de la zona así como las tendencias de degradación derivados de las actividades antropogénicas y de crecimiento urbano. Así mismo se observó que el **proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.
- Derivado del análisis de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, y de la deficiencias de información en los demás capítulos se determinó que existen insuficiencias en la identificación de los impactos, su valoración y magnitud, indicadores de impactos y lista de control, así mismo se observó que no se integró la matriz de identificación de impactos ambientales que represente las interacciones de las actividades del proyecto con los distintos componentes ambientales. Como parte de los impactos sobre el suelo en la página 78 de la MIA-P, la **Promovente** manifiesta que el impacto en este aspecto no será negativo pudiera no anticiparse ya que como se señala la obra se desarrollara dentro de la infraestructura construida por lo que el impacto al suelo ya fue realizado y mitigado en su oportunidad situación que fue autorizada por la autoridad ambiental.

Con respecto a las aguas residuales la **Promovente** manifiesta serán tratadas y canalizadas al drenaje del propio puerto Industrial a la Planta de Tratamiento de Aguas residuales que da servicio a todo el puerto y por otra parte la **Promovente** en su página 34 de la MIA-P, manifiesta que con el propósito de reducirla contaminación a la Laguna de términos y Golfo de México ambos sistemas considerados como regiones prioritarias se instalará un biodigestor para las aguas jabonosas durante la operación del proyecto. Por otra parte en las medidas de mitigación indica que para cumplir con la norma **NOM-001-SEMARNAT-1996** se instalará un Sistema de Tanque Séptico Prefabricado y para la canalización de las aguas ya tratadas se considerará la conexión de la red sanitarias hacia el canal principal del drenaje o colector del Parque Industrial para su tratamiento en la planta de tratamiento del Parque Industrial.

- La fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establece que la MIA-P debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el proyecto, por lo que la formulación de estas depende de la correcta identificación y evaluación de aquellos, aunque propone medidas otras carecen de complementos que ayuden a mitigar dichos impactos, así mismo también se observó que no considera en establecimiento de áreas verdes y áreas libres.
- Con respecto la fracción VII del Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el proyecto, si bien es cierto la **Promovente** presento la información correspondiente al capítulo, en este sentido dicha información debe ser

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del sistema ambiental sin el proyecto, con el Proyecto pero sin medidas de mitigación y con el Proyecto incluyendo las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales relevantes o significativos, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetara la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el Proyecto de manera espacial y temporal, sin embargo aunque manejó los términos escenario actual y escenario proyectado no hizo la relación con medidas y sin medidas de mitigación, por lo que dicha información carece de sustento.

Así mismo, se observó que no presentó el programa de vigilancia donde se señalen los indicadores de seguimiento y de éxito a fin de demostrar el grado de eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y compensación.

Aunado a lo anterior, la **Promovente** presentó el capitulado correspondiente al artículo 12 de Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la **Promovente** sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto** por la operación sin sustentar o acreditar que las obras o actividades existentes datan desde antes de la entrada en Vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no obstante, violento el Decreto de creación del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos del 6 de junio de 1994 en el cual establece en su término SEXTO que:

*Las obras y actividades que se realicen en el área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Todo **Proyecto** de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.*

Por lo anterior le corresponde aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

- IX. Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: "Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables"; el párrafo Cuarto del



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga a la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultandos y Considerandos del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **Proyecto** presentado por la **Promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

- A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:
  - II. Descripción del proyecto
  - III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
  - IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.
  - V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
  - VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
  - VII. Pronósticos ambientales, y en su caso, evaluación de alternativas.
  - VII Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

La **Promovente** presento el capítulo corresponden al artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental, sin embargo no presenta documentación legal que cuenta con autorización de la MIA o que no la hubiera requerido en el caso de las obras existentes y operación, por lo tanto la **Promovente** violentó lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo, que establece que “La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

- B. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

*“Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la secretaria, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente”.*

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

Derivado del análisis de la información de la MIA-P, si bien es cierto la **Promovente** presentó el capitulado correspondiente al artículo 12 de Reglamento de materia de Evaluación de Impacto Ambiental, sin embargo no acredita la existencia y operación de las obras construidas, por lo tanto la **Promovente** violentó lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo, que establece que "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

- C. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.  
(...)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **Proyecto**:

**III.- Negar la autorización solicitada cuando:**

- a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el promovente, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Al respecto la **Promovente** no acredita la existencia y operación de las obras construidas, por lo tanto la **Promovente** violentó lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo, que establece que "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

- D. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

*“Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Así mismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales”.*

E. A lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que señala que: en los casos en que se llevasen a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a la Ley y al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan.

Al respecto la **Promovente** no acredita la existencia y operación de las obras construidas, por lo tanto la **Promovente** violentó lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo, que establece que “La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Por lo que le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan.

Que de acuerdo a los Resultandos y Considerandos de la presente resolución administrativa, se puede establecer que en el presente caso, nos encontramos ante la hipótesis que señala el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez, que la **Promovente** inició con el desarrollo del **Proyecto** sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por esta Secretaría, violentando con ello el objetivo del artículo 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del artículo 5 incisos Q) R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y por lo establecido en los artículos 118 fracciones I y X con relación al artículo 139, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior de la SEMARNAT, por lo tanto, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia y en su caso, establecer las medidas correctivas o de urgente aplicación para las obras realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el título Sexto de la LGEEPA, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y/o penales que resulten aplicables a la **Promovente** por haber llevado a cabo obras que requieren someterse al procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del título antes señalado procedan.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción IX que establece los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; en la fracción X que establece obras y actividades en

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser revisada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso Q) que señala desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **Promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 2, que establece

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren.....y a las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de ....dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que **el Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

**RESUELVE**

**PRIMERO NEGAR** la autorización solicitada para el **Proyecto** denominado: **“Oficinas operativas-administrativas y almacén temporal con muelle de carga y descarga para el transporte vía marítima de refacciones, materiales y equipos diversos”**,

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

con pretendida ubicación en Av. Central Sur No. 26 en el parque industrial Portuario Laguna Azul en Ciudad del Carmen, Campeche, el cual fue registrado con clave de **Proyecto** 04CA2015ID082 y número de bitácora: 04/MP-0098/10/15, por los motivos antes expuestos en los Resultando y Considerando de esta resolución administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a las disposiciones establecidas en el Decreto del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994 y su Programa de Manejo publicado el 4 de junio de 1997, y 45, fracción III del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el proyecto, tal como es propuesto no es jurídica y ambientalmente viable, en virtud de contravenir lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo y 35 segundo párrafo de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y a lo expuesto en los Considerando del presente oficio.

**SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

**TERCERO** Se le hace del conocimiento a la **Promovente**, que de conformidad con los artículos del 45 al 69 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia por las obras ya ejecutadas sin autorización previa en materia de impacto ambiental, que en su caso, establecerá las medidas correctivas o de urgente aplicación para las actividades realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO** Se hace del conocimiento a la **Promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO** Se le recuerda a la **Promovente** que mientras no posea la autorización en materia de impacto ambiental que expide la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, las obras o actividades del **Proyecto** aludido no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se haría acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2017**

**SEXTO** Notificar al SAO AVA/CB/CU Representante legal de **Inmobiliaria Garvar, S.A. de C.V.**, en su carácter de **Promoviente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEPTIMO** Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**LA DELEGADA FEDERAL.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales  
Delegación Federal  
en el Estado de Campeche

**LIC. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÁNO**

- C.c.p. *M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- AV. Ejército Nacional No. 223, Miguel Hidalgo, Anáhuac, Ciudad de México, D.F. C.P. 11320*  
*Lic. Luis Enrique Mena Calderón.- Delegado- PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.*  
*Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.*  
*Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,*  
*Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enriquez, Veracruz. México*  
*M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.*  
Archivo  
Expediente



Av. Prolongación Tormenta No. 11, Col. Las Flores. C.P. 24097  
San Francisco de Campeche, Campeche, México  
Tel.: (01-981) 811-9500 www.semarnat.gob.mx